



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº CT2023RES000035 5 de enero de 2023

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto al señor FERNELY RUIZ GRANDAS, integrante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004786 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004786 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 85375, por medio de la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ** solicitó mediante el radicado No. **460005996**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **FERNELY RUIZ GRANDAS**, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	85375	3	74328754	FERNELY RUIZ GRANDAS
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Se encontró una inconsistencia frente al lugar de nacimiento, ya que se registró el municipio de Monquirá; no obstante, en el documento de identidad se evidencia que el lugar de nacimiento corresponde al municipio de Santana.”</i>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto al señor FERNELY RUIZ GRANDAS, integrante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”*

A su vez, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo CNSC No. 2073³ del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352⁴ del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.** (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto, frente a los argumentos de exclusión presentados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto del elegible **FERNELY RUIZ GRANDAS**, es conveniente reiterar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto al señor FERNELY RUIZ GRANDAS, integrante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

- (...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”

De lo anterior, se colige que el Decreto Ley 760 de 2005, **desarrolla de manera taxativa las causales de exclusión sobre las cuales las Comisiones de Personal de las entidades para las que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta procesos de selección**, se encuentran habilitadas para solicitar la exclusión de aquellos elegibles que integren las listas conformadas en base a los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, y que se encuentren incursos en alguna de las situaciones descritas expresamente en el artículo 14 de la norma en mención.

En consonancia con lo anterior, el Acuerdo rector del Proceso de Selección dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN: Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

- Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
- No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.
- No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

4. ANÁLISIS DE CASO EN CONCRETO.

Como primera medida es imperioso reiterar que el Decreto Ley 760 de 2005, **desarrolla taxativamente los hechos que comportan causales de exclusión** y frente a las cuales, las Comisiones de Personal de las entidades para las que la CNSC adelanta los procesos de selección se encuentran habilitadas para solicitar la exclusión de aquellos concursantes que se encuentren incursos en alguna de las situaciones descritas expresamente en el artículo 14 de la norma en mención y que fueron enunciadas

Hecha la anterior aclaración, descendiendo al caso que nos atañe, se tiene que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto al elegible **FERNELY RUIZ GRANDAS**, se funda en una presunta inconsistencia respecto al lugar de nacimiento registrado por el elegible al momento de su inscripción al Proceso de Selección. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la mencionada Comisión de Personal, es palmario que los mismos no se encuadran en alguna de las causales de exclusión desarrolladas por el tan mencionado artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Empero, teniendo en cuenta los argumentos que arguye la Comisión de Personal de la entidad para la que se realizó el Proceso de Selección, este despacho informa que los documentos cargados por el elegible por medio del aplicativo SIMO, se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Esto en consideración a lo indicado por la norma Constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional manifiesta respecto del principio de la buena fe, lo siguiente:

“dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, respecto al señor FERNELY RUIZ GRANDAS, integrante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No.85375, en el Proceso de Selección 1223 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional)

Así las cosas, en el *sub examine*, en virtud que los argumentos desarrollados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá no endilgan al elegible **FERNELY RUIZ GRANDAS** alguna de las causales de exclusión desarrolladas por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto aludido.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ**, respecto del señor **FERNELY RUIZ GRANDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.328.754 quien hace parte de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 85375, conformada mediante Resolución No. 3653 del 2 de marzo de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible **FERNELY RUIZ GRANDAS**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1223 de 2019 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la encargada de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santana – Boyacá, **LAURA NOHEMY ÁVILA PINZÓN** a la dirección electrónica contactenos@santana-boyaca.gov.co y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana – Boyacá, **YONSON JOSÉ HURTADO VARGAS** a la dirección electrónica planeacion@santana-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 5 de enero de 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - CONTRATISTA

Revisó: CRISTIAN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONA **SOTO**